

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de octubre de 1979

Núm. 23-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presidencia relativo al proyecto de ley de creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. Se crean los siguientes Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado, que dependerán del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con las plantillas presupuestarias que asimismo se fijan:

Denominación	Plantilla presupues- taria — Plazas
Cuerpo de Ingenieros Aero- náuticos	120
Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos	200
Cuerpo de Técnicos Especialis- tas Aeronáuticos	1.420
Cuerpo de Ingenieros de Tele- comunicación	26
Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación	119

2. Estos Cuerpos se regirán por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 2.º

1. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3. Corresponde al Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos la ejecución de las operaciones técnicas de instalación, mantenimiento, calibración y reparación de los sistemas, equipos y materiales de su especialidad en cada caso, asumiendo tareas de organización, planificación y distribución de los trabajos, en consonancia con las directrices de las Jefaturas Técnicas respectivas.

4. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación las funciones para que habilita el título de Ingenieros de Telecomunicación, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, dentro de la competencia propia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.º

El ingreso en los referidos Cuerpos Especiales se realizará mediante concurso-oposición libre y se exigirá estar en posesión de las titulaciones siguientes:

— Para los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, el título académico correspondiente.

— Para el Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos, el título de Formación Profesional de segundo grado, Bachillerato Superior o equivalente.

— Para los Cuerpos de Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, el título académico correspondiente.

Disposición transitoria primera

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro en sus correspondientes Escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de treinta y tres puestos de la plantilla, facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Aeronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas de plantillas reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Ingenieros Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos, de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los Organos integrados en él.

b) Ingenieros Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los Organos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

B) Los Ingenieros Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos u Organismos autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya

vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977.

2. Los Ingenieros Aeronáuticos vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, y que a la entrada en vigor de esta ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria segunda

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro, en sus correspondientes escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de setenta y cinco puestos de la plantilla, facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Técnicos Ae-

ronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas o plantillas reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencias:

a) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos, de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los Organos integrados en él.

b) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los Organos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

B) Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que a la entrada en vigor de la presente ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos u Organismos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977.

2. Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo y que a la entrada en vigor de esta ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se

vayan produciendo, de acuerdo con el orden de puntuación obtenido en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación del personal con derecho a integración o a participación en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria tercera

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos el personal que a la entrada en vigor de la presente ley estuviera prestando sus servicios en cualquiera de los Organos y Organismos autónomos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior al 4 de julio de 1977, en trabajos de carácter aeronáutico y funciones de jefes de taller, maestros de taller, oficial primera de mantenimiento, oficial segunda de mantenimiento, mecánico primera de mantenimiento y mecánico segunda de mantenimiento.

2. El personal vinculado por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, en trabajos y funciones análogos a los especificados en el punto 1 de esta disposición, y que a la entrada en vigor de esta ley hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una vez. A tal efecto el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

4. Al personal que se acoja a la presente disposición no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 3.º de esta ley acerca de la titulación exigible.

Disposición transitoria cuarta

1. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación:

A) Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos superiores dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que estén en posesión del título de Ingeniero de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta ley y sin variación de la misma, hasta un máximo de quince puestos de la plantilla, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la excedencia voluntaria, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad que hayan acreditado al servicio de la Administración, así como la permanencia en sus Cuerpos de origen.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Técnicos superiores a que se refiere el presente apartado, que solicitasen la integración fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Funcionarios del Cuerpo de Técnicos superiores dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que presten servicio a la entrada en vigor de esta ley, en la mencionada Dirección, estableciéndose la prelación entre ellos en base a la consideración ponderada de la

posesión del título referido para el ingreso en el Cuerpo, la antigüedad y el historial profesional.

b) Funcionarios del Cuerpo Técnico Superior dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que hayan prestado servicio en dicha Dirección y no lo estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá en la misma forma que dispone el apartado anterior.

B) Los Ingenieros de Telecomunicación no contemplados en el apartado anterior que a la entrada en vigor de esta ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos de él dependientes y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta disposición transitoria.

2. Los Ingenieros de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos Autónomos de él dependientes, y que a la entrada en vigor de esta ley llevarán prestando servicio por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1, B), y 2, de esta disposición, sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará, dentro del pla-

zo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria quinta

1. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación:

A) Los funcionarios Técnicos Medios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que estén en posesión del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta ley y sin variación de la misma, hasta un máximo de 98 puestos de la plantilla, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la de excedencia voluntaria, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad que hayan acreditado al servicio de la Administración, así como la permanencia en sus Cuerpos de origen.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios a que se refiere el presente apartado, que solicitasen la integración, fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que presten servicios a la entrada en vigor de esta ley en la mencionada Dirección. Se establecerá la prelación entre ellos en base a la consideración ponderada de la posesión del título requerido para el ingreso en el Cuerpo, la antigüedad y el historial profesional.

b) Funcionarios del Cuerpo Técnico Medio dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que hayan prestado servicio en dicha Dirección y no lo estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mis-

mos se establecerá en la misma forma que dispone el apartado anterior.

B) Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación no contemplados en el apartado anterior que a la entrada en vigor de esta ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos Autónomos de él dependientes, y cuya vinculación al mismo corresponda a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta Disposición transitoria.

2. Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos Autónomos de él dependientes y que a la entrada en vigor de esta ley llevaran prestando servicios con un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1, B), y 2, de esta Disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Disposición transitoria sexta

En el caso de que por ser menor el número de solicitantes que el de plazas a cubrir en los nuevos Cuerpos por los procedimientos previstos en las Disposiciones transitorias de esta ley, no se cubriesen inicialmente todas las plazas asignadas a dicho procedimiento, las plazas que no se cubran se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas a los nuevos Cuerpos en el artículo 1.º, figurando en concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas vayan siendo cubiertas, se traspasarán a las correspondientes plantillas fijadas en el artículo 1.º

Disposición final primera

Por el Gobierno, conforme a la legislación vigente en la materia, se procederá en el plazo de seis meses a la creación de las escalas o plazas y fijación de las plantillas correspondientes del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, regulándose la forma de integración o derechos de concurso-oposición restringido del personal que venga ejerciendo similares funciones a las de las referidas escalas o plazas de forma análoga a la establecida por esta ley para los Cuerpos que en la misma se crean.

Disposición final segunda

1. Las plazas cubiertas por los funcionarios que se integran en los Cuerpos creados por esta ley, se reducirán de las plantillas de los Cuerpos de origen.

2. Al personal no funcionario que acceda a los Cuerpos creados por esta ley en virtud de las disposiciones transitorias de la misma, se le reconoce el derecho a la acumulación de trienios reconocidos en las mismas funciones en los Organismos de origen.

Este reconocimiento supondrá el sometimiento, con carácter exclusivo, al régimen general de antigüedad y derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Ad-

ministración el Estado, ingresándose en el Tesoro, por el Instituto Nacional de Previsión, la parte proporcional de las cuotas abonadas al régimen de Seguridad Social por las pensiones del personal que se integra.

Disposición final tercera

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

2. Las remuneraciones y demás devengos del personal que se integre en los Cuerpos que se crean por esta ley se satisfarán en lo sucesivo con cargo al Presupuesto del Estado, sin perjuicio de que el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales impute dichos costos en el cálculo de las tasas y demás ingresos que ad-

ministre y recaude, los cuales en la proporción correspondiente serán transferidos a aquél.

3. Por el Ministerio de Hacienda se consignarán los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de esta ley, autorizándose las oportunas transferencias para reajustar las correspondientes partidas presupuestarias de los presupuestos de los Ministerios de Defensa, Transportes y Comunicaciones y Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, de tal forma que no produzca incremento en el gasto público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Antón Cañellas Balcells**.—El Secretario de la Comisión, **Antonio Vázquez Guillén**.

Imprime RIVALENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961